

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00238 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Omaira Ascencio Blanco (q.e.p.d.) y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### AUTO DECLARA DESIERTA APELACIÓN

El 3 de noviembre de 2022 se profirió fallo oral de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. En la audiencia, la apoderada de la parte demandante manifestó que se encontraba conforme con la decisión, mientras que la apoderada de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación (Doc. No. 46, expediente digital).

La parte demandada sustentó el recurso de apelación en contra de dicha providencia mediante escrito radicado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2022 (Docs. Nos. 50-51, expediente digital). El artículo 247 del CPACA señala que *"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes **a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias proferidas en audiencia (...)"* (énfasis propio).

De conformidad con lo anterior, dado que la sentencia fue proferida en forma oral en audiencia, allí mismo en tal oportunidad fue notificada por estrado a las partes. En esa medida, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación corría a partir del día siguiente de su notificación. Esto indica que en este caso no aplica lo previsto en el artículo 203 del CPACA, ni el criterio de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto de las sentencias proferidas en forma escrita, a las que se les debe aplicar también el artículo 205 del CPACA, dado que son notificadas por medios electrónicos,

En el caso concreto, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en forma oral y notificada en estrados el 3 de noviembre de 2022, vencía el 21 de noviembre de dicha anualidad. Pero como el recurso interpuesto fue sustentado, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, se infiere que se hizo en forma extemporánea.

De otra parte, si bien la apoderada de la Policía Nacional presentó el recurso titulándolo como "apelación por adhesión", no es posible dar trámite al mismo, pues no atiende lo previsto en el parágrafo 3º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que quien puede adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, es la que no obre como apelante. En efecto, en la audiencia del 3 de noviembre de 2022, el único apelante fue la Policía Nacional. Por lo anterior, se declarará desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de marzo de 2022. Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021). M.P.: William Hernández Gómez.

De otro lado, es pertinente señalar que el 4 de noviembre de 2022 la apoderada de la **parte demandante** allegó solicitud de **apelación adhesiva** en lo desfavorable en la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (Docs. Nos. 48, 49, expediente digital).

Al respecto, el parágrafo 3º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone "*Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...."*

Se advierte que la presentación de la apelación adhesiva tiene un término establecido en la normatividad, esto es, la oportunidad para su interposición podrá hacerse ante el juez que profirió la sentencia mientras se encuentre en su Despacho. Sin embargo, la norma prevé que la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Lo anterior quiere decir que la suerte de la apelación adhesiva está ligada a la de quien obre como apelante principal, tanto respecto de la concesión del recurso como de la decisión del mismo. Ello implica que si quien obra como apelante interpone y sustenta el recurso en forma extemporánea, la consecuencia de ello es que se declara desierto el recurso y, en esa medida, no se le puede dar trámite al memorial de quien obra como apelante adhesivo. Lo mismo ocurre si, habiéndose concedido el recurso de apelación, el apelante principal desiste del recurso; en ese caso la apelación adhesiva queda sin efecto, tal como lo prevé la citada norma.

Nótese que, en el caso concreto, la parte demandante, en la audiencia en la que se profirió sentencia oral, expresamente manifestó que no interponía recurso, pues se encontraba conforme con la decisión. No obstante, luego, estando dentro del término para recurrir, presentó solicitud de apelación adhesiva en lo que le fue desfavorable en la mencionada sentencia. Ello indica que, al no ser apelante principal, la suerte de su adhesión está ligada a la del apelante principal. Y como respecto de este (demandada Policía Nacional) se declarará desierto el recurso de apelación, no hay lugar a darle trámite a la apelación adhesiva presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efecto el escrito de apelación adhesiva presentado por la parte demandante, como quiera que fue declarado desierto el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022. En consecuencia, la providencia queda en firme.

**TERCERO: TENER** en cuenta que en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas. Según lo anterior, no hay lugar a practicar liquidación al respecto.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite. **Liquidense** los gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc44f3cf7cb4353dabf1de367517ba1820c00368af56c3dde9fe794001302**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**